

---

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**Radicado: 2009-00405-00**  
**Demandante: PAULINO RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y OTROS**  
**Demandado: CLÍNICA BUCARAMANGA SA Y OTROS**  
**Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 218.641 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, comparezco ante su Despacho, a efectos de contestar el llamamiento en garantía efectuado a mi mandante por **ALIANSSALUD EPS – antes COLMEDICA EPS-**, dentro del proceso citado en la referencia, a lo que procedo en los siguientes términos:

### **1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. El hecho **PRIMERO**: Es cierto y se admite bajo la precisión que la pretensión principal de la demanda procura la declaratoria de responsabilidad contractual.
2. El hecho **SEGUNDO**: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante.
3. El hecho **TERCERO**: Es cierto y por tanto se admite.
4. El hecho **CUARTO**: Es cierto parcialmente. Se admite que en efecto entre la llamante **ALIANSSALUD EPS – antes COLMEDICA EPS-** y mi mandante se celebraron los contratos de seguro que se memoran en el hecho, empero, no es cierto y por tanto no se admite que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraran vigentes.
5. El hecho **QUINTO**: No es un hecho, se trata de la justificación para efectuar un llamamiento en garantía.

### **2. FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO**

**LIBERTY SEGUROS S.A.**, al llamamiento efectuado por **ALIANSSALUD EPS – antes COLMEDICA EPS-**, con base en las pólizas de responsabilidad civil No. 148565, 73854 y 83949, teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, particularidad que impide que se emita una condena en la que se ordene el reembolso de la suma que se deba cancelar por parte de la llamante y en contra de mi mandante.

---

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1 INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

La parte llamante aportó diferentes pólizas con el propósito de fundamentar el llamamiento, entre ellas se encuentran las pólizas de responsabilidad civil No. 148565, 73854 y 83949, contratos de seguros que no se encontraban vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, razón por la cual carece de cimiento el llamamiento formulado y por tanto no pueden ser afectadas.

De las documentales que se aportan se evidencia que la más antigua data del mes de octubre de 2004, luego, es claro que para la época en la que se presentó la omisión que alega la parte actora, no se hallaba amparada la responsabilidad civil con LIBERTY SEGUROS.

Como soporte de lo anterior, se encuentra el Art. 1057 del C. de Cio, según el cual: *“En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

#### 3.2 PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1131 del Código de Comercio establece que *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Por su parte, el artículo 1081 de la misma obra, señala que: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)”*

En el caso sub examine, se encuentra que la conciliación extrajudicial solicitada por la parte actora, en la que se convocó a la llamante ALIANSALUD EPS – *antes COLMEDICA EPS*-, fue llevada a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga el día 03 de septiembre de 2009, y a su turno, el llamamiento en garantía fue radicado ante el Despacho el día 26 de febrero de 2020, habiendo sobrepasado con creces el término de los dos (2) años concedido por la Ley para vincular a mi mandante al trámite, por ello tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto.

#### 3.3 RIESGOS EXCLUÍDOS

El presente medio defensivo se propone a fin de ser analizado ante el evento de una sentencia adversa en contra de mi mandante, rogando al Despacho se tenga en cuenta

---

que dentro de la póliza No. 83949 se pactó que los daños morales se encuentran excluidos, tal y como se avizora en la carátula de la misma.

La exclusión citada encuentra sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

*“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

### **3.4 SUBLÍMITE Y DEDUCIBLE**

Dentro del presente asunto, se realizó llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS con base en las pólizas de responsabilidad civil No. 148565, 73854 y 83949; en este último contrato de seguro, se otorgó un valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil profesional médica que se halla sublimitado a la cifra de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por evento. Adicionalmente, cuenta con un deducible del 10% mínimo ocho (8) SMMLV, el cual de conformidad con la cláusula cuatro (4) definiciones, en su numeral 4.3, es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro.

### **3.5 LA INNOMINADA**

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que el Juzgado al encontrar probados los hechos que pueden constituir una excepción la reconozca y la declare de manera oficiosa, así mismo reconozca oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por esta parte.

## **4. PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

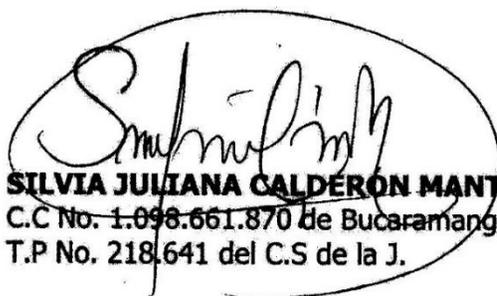
- Póliza de responsabilidad civil No. 148565
- Póliza de responsabilidad civil No. 73854
- Póliza de responsabilidad civil No. 83949
- Condiciones generales de las pólizas de seguro

## **VII. NOTIFICACIONES**

- LIBERTY SEGUROS S.A., en la Transversal Oriental # 90 – 102 Torre Empresarial Cacique Oficinas 703 – 704, Bucaramanga. Correo electrónico: [co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co)

- 
- La suscrita apoderada, en la secretaría del Despacho y en la Carrera 27 No. 37 -33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold, Bucaramanga. correo electrónico: gerencia@scalderonjuridicos.com

Atentamente,



**SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA**  
C.C No. 1.098.661.870 de Bucaramanga  
T.P No. 218.641 del C.S de la J.